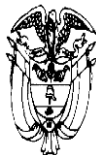


INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 111

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00001-00
Demandante: REINALDO CORDOBA VANEGAS CC. 16.256.244
YULI VANESSA RODRIGUEZ BANGUERO
CC. 1.113.656.439
Demandado: LUZ MARY ZORRILLA RUALES CC. 66.781.379
CARLOS ANDRES PEREZ SALAZAR CC. 94.323.538

G

Palmira - Valle, Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial de **REINALDO CORDOBA VANEGAS Y YULI VANESSA RODRIGUEZ BANGUERO** en contra de **LUZ MARY ZORRILLA RUALES Y CARLOS ANDRES PEREZ SALAZAR**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **REINALDO CORDOBA VANEGAS Y YULI VANESSA RODRIGUEZ BANGUERO** en contra de **LUZ MARY ZORRILLA RUALES Y CARLOS ANDRES PEREZ SALAZAR**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 1124

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 1'825.600,00 (MCTE)**.

1.1 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022) y hasta el catorce de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE** los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No.008 de enero veintinueve (29) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ab2d7928c3eacefd95b9a324d1d219e183664f640b05f7ab753be9bf6728d8b

Documento generado en 26/01/2024 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 113

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2024 -00002-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado: MARIA MAGDALENA GARCÍA BURITICA CC. 66.781.925
G

Palmira - Valle, Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **MARIA MAGDALENA GARCÍA BURITICA**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No manifiesta la fecha en la que el demandado se encuentra en mora.
2. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.
3. Debe informar en donde se encuentra ubicado el vehículo objeto de aprehensión.
4. Debe aportar nuevamente el contrato de garantía mobiliario (Prenda sin tenencia del acreedor), debido a que el arrimado se encuentra borrosa la primera hoja.
5. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
- 2. SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.008 de enero veintinueve (29) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f830fcb6d1364c66944c8478003f5f1a0454d759598fa846abee0e4a5748e3**
Documento generado en 26/01/2024 02:55:07 PM

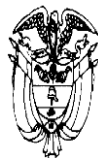
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 114

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00003-00
Demandante: BBVA NIT. 860.003.020-1
Demandado: MARIO ANDRES LONDOÑO CC. 94.512.596
G

Palmira, Valle, Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **MARIO ANDRES LONDOÑO**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. El poder conferido no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir, pese a que fue remitido desde el correo electrónico institucional personal del representante legal de la entidad demandante, del pantallazo que se arrimó no se logra verificar que el documento adjunto a este sea el poder que aquí se presentó.
2. Del numeral “1.2.” del acápite de pretensiones, se expresa que cobra la suma de \$ 16’967.369,00 (MCTE) por concepto de intereses corrientes, empero del pagaré se observa que el mismo no fue pactado; Adicionalmente deberá indicar cuál fue el guarismo que utilizo para liquidar los intereses corrientes que pretende cobrar.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **MARIO ANDRES LONDOÑO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 008 de hoy enero veintinueve (29)
de 2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5050442a3465481d6b9613aeedeed173eda5be1f38d3fc15f7444b0fd404cb13
Documento generado en 26/01/2024 02:55:08 PM

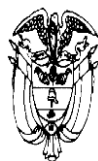
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 115

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación.	765204003007 2024 -00004-00
Demandante.	DAGNUBIA BERNAL SALDAÑA PEREZ CC. 31.160.985
Demandado.	KATHERINE MUTIS ESPINOSA CC. 29.677.025
	MARICEL ESPINOSA DE MUTIS CC. 31.161.152

G

Palmira - Valle, Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **DAGNUBIA BERNAL SALDAÑA PEREZ** en contra de **KATHERINE MUTIS ESPINOSA Y MARICEL ESPINOSA DE MUTIS**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. Al revisar el poder se logra visualizar que no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., es decir, no se especifica para qué tipo de obligación u obligaciones se pretende iniciar la demanda.
2. El poder aportado no cuenta con la autenticación o sello de presentación personal otorgado por la autoridad competente o en su defecto no cuenta con el pantallazo de la remisión del poder desde el correo electrónico inscrito o registrado por el demandante.
3. Si bien es cierto que hace el cobro de una suma dineraria por concepto de pago de servicios públicos, también es cierto que no existe documento que acredite que dichos recibos fueran cancelados previamente.
4. Las letras de cambio arrimadas al proceso se encuentran sin diligenciar, motivo por el cual debe diligenciarlas o en su defecto aclarar cuál es la base de ejecución que pretende ejecutar.

5. No existe documento que determine la terminación del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **DAGNUBIA BERNAL SALDAÑA PEREZ** en contra de **KATHERINE MUTIS ESPINOSA Y MARICEL ESPINOSA DE MUTIS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 008 de hoy veintinueve (29) de enero de 2024, notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc74a305c1524e70f93a8f1b0987e3c70e4f9ea00dd5e74a3d5e9472188fc85**
Documento generado en 26/01/2024 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>